

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2011-00687-00**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad presentado por el tercero ALFAGRES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con pronunciamiento de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentre vencido el traslado del incidente de nulidad formulado por el procurador judicial del tercero **ALFAGRES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, con pronunciamiento sobre el mismo por parte del apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Sea lo primero indicar que se fundamenta el mentado incidente de nulidad en que en proveído que antecede se advirtió por parte del Despacho la presencia de irregularidades respecto del bien embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia con Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1667808**, señalando como fundamento legal el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo la causal alegada por el memorialista no se encuentra enlistada entre las indicadas en dicho articulado y en sabido que las causales de nulidad son de carácter taxativo; así las cosas **NIÉGUESE** el presente incidente de nulidad.

No obstante lo anterior y después de un estudio minucioso por parte del Despacho, se hace menester hacer un breve resumen de las actuaciones que se han venido adelantando dentro del presente litigio, a partir de la diligencia de secuestro del bien con Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1667808**, de la siguiente manera:

- a) Por auto del 19 septiembre de 2017 fue decretado el embargo y posterior secuestro de bien inmueble de propiedad de la ejecutada **CERÁMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA.**, identificada con Nit No. 800218325-8, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1667808, limitando el embargo a la suma de \$550.000.000.00.
- b) Para lo anterior, fueron comisionados los Juzgados Civiles Municipales de la presente ciudad, correspondiéndole al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., quién procedió a celebrar diligencia de secuestro del bien inmueble señalado el día 09 de marzo de 2018, oportunidad dentro de la cual el apoderado de **ALFAGRES S.A.** se

opone a la diligencia, siendo admitida por el Juez competente y ordenando la remisión de las diligencias al presente Despacho a efectos de ser resuelta.

- c) Así las cosas, mediante audiencia celebrada el 30 de abril de 2019, este Juez declara no procedente la oposición al secuestro formulada por **ALFAGRES S.A.**, y se envía el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para lo de su competencia, quién mediante providencia del 18 de junio de 2019 la confirma.
- d) En mismo sentido, las presentes diligencias son devueltas al Juzgado 59 Civil Municipal a efectos de continuar con la labor encomendada; siendo así, el mencionado despacho mediante diligencia del 22 de noviembre de 2019 procedió al secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1667808**.
- e) Posteriormente, **ALFAGRES S.A.**, a través de su apoderado judicial, allega documental indicado que es propietario y poseedor del bien objeto de secuestro, aporta providencia del 19 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se admite demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, contra la aquí ejecutada **CERÁMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, ordenando informar a la Superintendencia de Notariado y Registro de tal; Aunado a ello, el apoderado judicial de ALFAGRES S.A. solicita levantamiento de la medida cautelar, a lo cual el Despacho resuelve desfavorablemente mediante providencia del 25 de febrero de 2020, siendo nuevamente apelada por **ALFAGRES S.A.**, y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral nuevamente confirma la determinación de este juzgador, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020.
- f) Seguidamente, se requiere por parte del Despacho a **ALFAGRES S.A.**, en ocasión a las solicitudes del secuestro **TRANSLUGON LTDA.**, a efectos de que aporte al plenario los contratos de arrendamiento celebrados con la sociedad Pisos Éxito S.A.S, sin que a la fecha dicha orden judicial se haya cumplido.
- g) Así las cosas, mediante memorial del 21 de febrero de 2022 visible en archivo 010 del plenario virtual, obra avalúo del bien objeto de medida cautelar, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, visible en archivo 011 del plenario virtual.
- h) Frente a la decisión de requerimiento mencionada en el literal F, **ALFAGRES S.A.**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable mediante auto del 21 de junio de 2022.

Y es señalada fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que la parte demandada NO efectuó pronunciamiento alguno respecto del avalúo planteado.

- i) Después de diferentes tramites, es emplazada la señora **CLAUDIA BENÍTEZ SUPELANO**, en calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble **No. 50C-1667808**, como consta en Anotación 004, del Certificado de Tradición y Libertad, el cual se encuentra vigente, pues la anotación cancelada es la advertida en numeral 005.
- j) Posteriormente, en archivo 036 del diligenciamiento virtual, la **ACREEDORA HIPOTECARIA CLAUDIA BENÍTEZ SUPELANO**, se encuentra representada por Curador Ad-Litem, doctor NELSON EDUARDO BARRERA, quien en escrito de contestación solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que indique si el número de cédula de la acreedora se encuentra vigente o reporta como fallecida.

Seguidamente también fue ordenado oficiar a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ a efectos de que remita copia autentica de la Escritura Publica No. 3960 del 27 de octubre de 2006.

- k) A continuación, de los archivos 41 a 46 del plenario virtual, reposan diversos certificados de tradición y libertad del bien objeto de medida identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1667808, al cual se encuentra formado por 2 lotes, con Matrículas Inmobiliarias No. 50C-908642 y No. 50C-699784.

Dentro de los cuales existe en particular en archivo 044, solicitud de corrección ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro con numero 21869 radicada el día veintisiete (27) de octubre de 2022, respecto de la Anotación No. 004; Situación que a este Juzgado le abrió paso a dudas por lo que en proveído de fecha 16 de diciembre de tal data, advierte irregularidad por lo que suspende fecha de remate ya fijada

- l) Decisión anterior, objeto nuevamente de recurso por las partes.
2. Pese a lo anterior, como los autos ilegales no atan al Juez, estando plenamente identificado el bien objeto de medida cautelar y considerando que el proceso de pertenencia tramitado en simultanea por parte del tercero **ALFAGRES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de uno de los bienes que lo conforma, no impide el presente tramite, el Juzgado **DEJA SIN VALOR NI EFECTO LOS NUMERALES 2 Y 3** del auto de fecha 16 de noviembre de 2022.
3. Sin embargo, se observa que dentro del presente diligenciamiento se omitió la aprobación del avalúo propuesto por la parte demandante, del cual la parte demandada guardó silencio, sin embargo, es claro que conforme artículo 448 del CGP, es menester, que tal, se encuentre aprobado, para señalar fecha y hora para diligencia de remate.

Consecuencia de ello y **APRUÉBESE** el avalúo visible en archivo 010 del expediente virtual, del cual se corrió traslado y la parte demandada guardó silencio.

4. Como quiera que se encuentra aprobado el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante sobre el bien inmueble debidamente embargado y secuestrado en el presente asunto y teniendo en cuenta que la ejecutada no emitió pronunciamiento alguno con relación a ello, **SEÑÁLESE** el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora judicial de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-1667808**, el cual se encuentra englobado por dos lotes identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 50C-908642 y No. 50C-699784, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría procédase conforme lo ordena el artículo 105 del referido compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez